Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Ponencia del Consejero: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1663/2023

Sujeto obligado:

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Fecha de sesión:

31/01/2024

¿**Cuál es el tema de la solicitud de información**?

Se solicita información relacionada con los requisitos para ser miembro, cuota sindical, periodo de aportación y beneficios frete a los trabajadores no sindicalizados.

¿**Por qué se inconformó el particular**?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

¿**Qué respondió el sujeto obligado**?

Presuntamente, no brindó respuesta a la solicitud del particular.

¿**Cómo resolvió el Pleno del Instituto**?

Se **ORDENA** al **sujeto obligado**, emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y, por otro lado, se le **APERCIBE** por única ocasión, para que cumpla con la obligación de manera inmediata, de conformidad con el artículo 199 fracción I de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **1663/2023**
Asunto: **Se resuelve**, **en definitiva**.
Sujeto obligado: **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**.
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez**.

Monterrey, Nuevo León, a 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente número **RR/1663/2023**, en la que se **ordena al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, **emitir** una respuesta respecto de la solicitud de información de la parte promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción IV, de la Ley que nos rige; y, por otro lado, se le **APERCIBE** por única ocasión, para que cumpla con la obligación de manera inmediata, de conformidad con el artículo 199 fracción I de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. **-Ley que nos compete**. **-Ley de la Materia**.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. **Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado**. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. **Respuesta del sujeto obligado**. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. **Interposición del recurso de revisión**. El 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. **Admisión del recurso de revisión**. El 24-veinticuatro de octubre del año próximo pasado, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1663/2023**.

QUINTO. **Oposición al recurso de revisión y vista al particular**. El 08-ocho de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, por no rindiendo su informe justificado. Asimismo, se ordenó dar vista al particular del referido acuerdo, para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo propio.

SEXTO. **Audiencia de conciliación**. Mediante acuerdo dictado el 22-veinridós de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. **Calificación de pruebas y ampliación de término**. El 17-diecisiete de enero del año en curso, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. **Cierre de instrucción y estado de resolución**. El 26-veintiséis de enero del año que transcurre, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. **Competencia de este órgano garante**. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. **Estudio de las causales de improcedencia**. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

aislada que en su rubro dice: "***ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA***."

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. **Estudio de fondo de la cuestión planteada**. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. **Solicitud**.

> *"- Qué requisitos son para ser miembro de su sindicato*
> - *Cuánto es lo que cobran en pesos por cuota sindical y el periodo de aportación (semanal, quincenal, mensual, etc.)*
> - *Qué beneficios tendría que no tienen los demás trabajadores no sindicalizados."*

B. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**.

(a) Acto recurrido.

En virtud de la supuesta falta de respuesta y del estudio del medio de impugnación, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es "***la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información***", siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1].

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, la parte promovente expresó la falta de respuesta a su solicitud.

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

C. **Informe justificado (defensas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Alegatos.

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se

procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

D. **Análisis y estudio del fondo del asunto**.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señala como acto recurrido **la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso inicial**, por lo tanto, **al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario**, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta a la solicitud, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[2], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el promovente no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta a la solicitud del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que la autoridad acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga

[2] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

probatoria recaería en el recurrente, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual sumario, **no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso dentro del término que señala la Ley de la materia, pues incluso, no compareció a rendir el informe justificado**.

Por tal virtud, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputa los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Consecuentemente, al concluirse que el sujeto obligado no demostró haber notificado, en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del plazo legal establecido, ni menos aún haber comparecido a rendir su informe justificado a fin de demostrar dicha cuestión, el sujeto obligado **deberá emitir respuesta a la solicitud del particular**.

Además, tendrá que estarse a lo ordenado en el considerando siguiente, y tendrá que soportar las consecuencias que de su omisión pudieran derivarse, lo cual será analizado en la parte considerativa correspondiente de la presente resolución.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, **ORDENA** al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, **emitir una**

respuesta a la solicitud de información del particular, dentro del término de **03-tres días hábiles**; y, dentro del mismo término, deberá notificar al particular dicha respuesta, de conformidad con el último párrafo del referido artículo 176, de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia[3], de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[4]"***; y, ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE."[5]***

[3] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

[4] *No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.*

[5] *No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.*

Además, que ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, tal y como lo dispone el artículo 159, de la Ley de la materia.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **03-tres días hábiles,** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles,** siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

QUINTO. - Aplicación de Sanciones. En el presente considerando se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la Ley en comento, establece que es una atribución del Pleno de este órgano garante, vigilar el

cumplimiento de la Ley de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que este órgano garante podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por (i) por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley.

Con lo anterior es claro que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la Ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la Ley de la materia.

En ese sentido, el artículo 23, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o **sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal**.

Por otra parte, el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6], establece que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la carta magna, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder

[6] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_de_los_estados_unidos_mexicanos/*

Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esa Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Del mismo modo, el numeral 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León[7], señala que, para los efectos de lo preceptuado en ese Título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios. Todas las personas en los cargos anteriormente mencionados serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. No se consideran servidores públicos las personas que ejerzan una función de manera honoraria.

En ese sentido, tenemos que, **los Sindicatos, no revisten el carácter de servidor público**.

Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado, es el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, resulta oportuno analizar los ordinales 356, 357, 357 bis, 374 y 376, de la Ley Federal del Trabajo[8], así como los diversos 15, 36 y 44, inciso f), de los estatutos del referido Sindicato[9], publicados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el Tribunal de Arbitraje del Estado, en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; numerales que son del tenor siguiente:

> *"**Artículo 356**.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos*

[7] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/
[8] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf
[9] http://tinyurl.com/ylk3dgx8

intereses."

*"**Artículo 357**.- Los trabajadores y los patrones, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.*

(…)"

*"**Artículo 374**.- Los sindicatos, federaciones y confederaciones, legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:*
I. Adquirir bienes muebles;
II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y
III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.
IV. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo y fortalecimiento de la economía de sus afiliados, y
V. Establecer y gestionar sociedades cooperativas y cajas de ahorro para sus afiliados, así como cualquier otra figura análoga."

*"**Artículo 357 Bis**.- El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como sus federaciones y confederaciones no estará sujeta a condiciones que impliquen restricción alguna a sus garantías y derechos, entre ellos a:*

I. Redactar sus estatutos y reglamentos administrativos;
II. Elegir libremente sus representantes;
III. Organizar su administración y sus actividades;
IV. Formular su programa de acción;
V. Constituir las organizaciones que estimen convenientes, y
VI. No estarán sujetos a disolución, suspensión o cancelación por vía administrativa"

***"Artículo 376.-** La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.*
(…)"

*"**Artículo 15.-** Los órganos directivos del Sindicato son los siguientes:*
Comité Ejecutivo
Consejo Directivo
Asamblea General".

*"**Artículo 36**.- El Comité Ejecutivo del SUTSMSPGGNL, estará integrado en la siguiente forma:*
***Un Secretario General**.*
(…)".

*"**Artículo 44.-** Son obligaciones y atribuciones del Secretario General:*
(…)
f) Representar legalmente al Sindicato y a sus miembros, en particular ante las Autoridades e Instituciones Privadas.
(…)."

En consecuencia, quien representa legalmente al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO**

GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, lo es el Secretario General de acuerdo a lo establecido en sus Estatutos, como en la Ley Federal del Trabajo.

En tal virtud, si el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, tiene el carácter de sujeto obligado, éste debe impulsar su actividad con transparencia en todos los actos que realice, esto para que la sociedad conozca qué se hace y cómo se trabaja con sus impuestos, es decir, con claridad total, con información disponible a las personas, fomentando así la honestidad en todos sus actos; así mismo, tenemos que las funciones y atribuciones de la autoridad se encuentran previstas en las disposiciones contenidas en parágrafos anteriores, debiendo en consecuencia cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, así como las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables; de modo que, los sindicatos deben cumplir y hacer cumplir las leyes que rigen su actuar, como en el caso lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En esas condiciones, tomando en consideración que el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, es una persona moral de derecho público, que tiene por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, es pertinente traer a colación lo dispuesto en las porciones normativas concernientes a las personas morales de derecho público, que tienen por objeto cumplir con las atribuciones y tareas que legalmente le han sido asignadas para la obtención del fin para el que fue creada, en términos de lo dispuesto en los artículos 22, 22 Bis, 22 Bis I, 22 Bis II, 22 Bis III, 22 Bis IV, 22 Bis V, 31, 31 Bis, 31 Bis I, del Código Civil para el Estado de Nuevo León[10], los cuales, en lo conducente, disponen que las personas morales de derecho público, constituyen entidades jurídicas abstractas que, a pesar de su legal constitución no pueden, por sí mismas, efectuar los actos inherentes al objeto para el que fueron creadas, sino que el ejercicio de dichas acciones, para su funcionamiento, encaminadas al logro de sus fines, son llevadas a cabo a través de órganos por los que actúa o por sus titulares, es claro que su actuar,

[10] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/

invariablemente, es a través de personas físicas.

Bajo ese contexto jurídico, tenemos que el actuar del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, no puede concebirse, ni materializarse, sin su titular, es decir, sin la intervención de la persona física investida de poder, en su ámbito competencial, para el ejercicio de la función pública.

Entonces, al ser el **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, ante quien se presentó la solicitud de información materia del actual asunto, es incuestionable que el Secretario General, al ser quien representa al Sindicato y al Comité Ejecutivo en todos los casos en que participe y en los conflictos o cuestiones jurídicas que se presenten, es quien tiene, por sí mismo, o a través de sus subordinados, la obligación de dar atención y trámite a las solicitudes de información que le sean presentadas.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: *"**JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA**."*[11] De la que se obtiene, en lo conducente, que las multas se imponen a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir lo estatuido en la Ley y no así a la Unidad Administrativa.

Así las cosas, si tenemos que, en la especie, como quedó debidamente establecido en los considerandos anteriores, se acreditó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia; por lo que resulta claro que la omisión del sujeto obligado, actualizó la hipótesis normativa prevista en el dispositivo legal 197, fracción I, de la Ley de

[11]Época: Décima Época; Registro: 2009360; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 19, Junio de 2015, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 65/2015 (10a.); Página: 974.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta ley.

Ahora bien, tomando en consideración que, como se estableció en párrafos precedentes, los sindicatos no se encuentran dentro de la categoría de servidores públicos, resulta necesario traer a la vista lo que al efecto dispone el artículo 199, fracción I, de la Ley de la materia, que en lo conducente reza:

> *"**Artículo 199**. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:*
>
> *I. **El apercibimiento, por única ocasión**, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI del artículo 197 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta cuotas;*
>
> *(…)."*

De lo anterior, se colige que las infracciones a lo previsto en la Ley de la materia, por parte de sujetos obligados, que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con: el apercibimiento, por única ocasión, para que éste cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en la Ley rectora del procedimiento, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V y VI, del artículo 197 de dicha legislación, como acontece en la especie, es decir, por la falta de respuesta dentro de los términos señalados en la Ley.

A mayor abundamiento, tal y como lo define la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado posee la obligación de atender los requerimientos establecidos en la propia legislación, emitidos por este Instituto; obligaciones que se confirman con el hecho de que la misma ley hace alusión a que la falta de respuesta del sujeto obligado a una solicitud de información en los plazos señalados, lo hace acreedor a las sanciones administrativas correspondientes.

En ese sentido, para efectos de individualizar la sanción correspondiente, es preciso analizar el contenido de los siguientes ordenamientos legales:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y,
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León;

Al respecto, el artículo 6°, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la inobservancia a las disposiciones en **materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Del mismo modo, el numeral 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, señala que la inobservancia a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información será sancionada en los términos que disponga la Ley.

A su vez, de un estudio sistemático y armónico de los artículos 197, fracción I, y 199, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera como causa de sanción la falta de respuesta a la solicitud de información en los plazos señalados por esta Ley, con apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata en los términos previstos en esta Ley.

En ese sentido, se estima imprescindible establecer que al momento en que se actualizó la conducta omisiva, por parte del sujeto obligado, prevista en la fracción I, del artículo 197, de la Ley de la materia, el Secretario General, lo era el ciudadano **Rafael Reyes Montemayor**, según se desprende de los Estatutos del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, registrados ante el H. Tribunal de Arbitraje del Estado[12] , como en

[12] http://tinyurl.com/ylk3dgx8

seguida se aprecia:

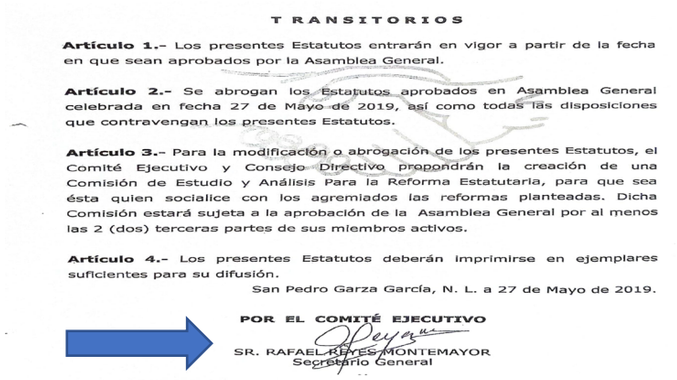

T R A N S I T O R I O S

Artículo 1.- Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean aprobados por la Asamblea General.

Artículo 2.- Se abrogan los Estatutos aprobados en Asamblea General celebrada en fecha 27 de Mayo de 2019, así como todas las disposiciones que contravengan los presentes Estatutos.

Artículo 3.- Para la modificación o abrogación de los presentes Estatutos, el Comité Ejecutivo y Consejo Directivo propondrán la creación de una Comisión de Estudio y Análisis Para la Reforma Estatutaria, para que sea ésta quien socialice con los agremiados las reformas planteadas. Dicha Comisión estará sujeta a la aprobación de la Asamblea General por al menos las 2 (dos) terceras partes de sus miembros activos.

Artículo 4.- Los presentes Estatutos deberán imprimirse en ejemplares suficientes para su difusión.

San Pedro Garza García, N. L. a 27 de Mayo de 2019.

POR EL COMITÉ EJECUTIVO

SR. RAFAEL REYES MONTEMAYOR
Secretario General

Circunstancia que se corrobora con el posteo que se encuentra publicado en la cuenta oficial del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, en la red social denominada Facebook, en el que se aprecia que el nombrado **Reyes Montemayor**, funge como Secretario General del aludido gremio sindical, como de advierte de la siguiente captura de la citada página electrónica[13]:

En la inteligencia de que, la publicación anteriormente inserta, extraídas de la plataforma denominada “Facebook”, gozan de una presunción de publicidad; lo anterior, se respalda con la Tesis Aislada, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro digital: 2020024, que señala:

“REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN

[13] https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=811519274320728&id=100063879882684&sfnsn=scwspwa&mibextid=6aamW6&paipv=0&eav=AfaJMvrGGfBg1OK0JxXuyUGA4NSJKWtm0qObcyd9ODugGYiz3SyPF9VXkOdFhlct_Hc&_rdr

> ***GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA CIUDADANÍA.*** *Las redes sociales se han convertido en una fuente de información para las personas y un espacio donde la discusión pública se desarrolla diariamente. En este entendido, muchas instituciones gubernamentales y servidores públicos disponen de cuentas en redes sociales, en las que aprovechan sus niveles de expansión y exposición para establecer un nuevo canal de comunicación con la sociedad. Es así como las cuentas de redes sociales utilizadas por los servidores públicos para compartir información relacionada con su gestión gubernamental adquieren notoriedad pública y se convierten en relevantes para el interés general.* ***En estos casos, el derecho de acceso a la información (reconocido por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) debe prevalecer sobre el derecho a la privacidad de los servidores públicos (establecido en los artículos 6o., párrafo primero, 7o., párrafo segundo y 16, párrafo primero, constitucionales), que voluntariamente decidieron colocarse bajo un nivel mayor de escrutinio social. En consecuencia, los contenidos compartidos a través de las redes sociales gozan de una presunción de publicidad, y bajo el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6o., apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, deben ser accesibles para cualquier persona****, razón por la cual bloquear o no permitir el acceso a un usuario sin una causa justificada, atenta contra los derechos de libertad de expresión y de acceso a la información de la ciudadanía."*

Aunado a lo anterior, esta Ponencia estima pertinente traer a la vista lo dispuesto en el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS POLÍTICAS GENERALES PARA LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LAS REDES SOCIALES DIGITALES*[14]", emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, el cual, medularmente dispone que, la información que difundan en sus cuentas oficiales de redes sociales digitales los sujetos obligados, que sea producto del cumplimiento de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones, **será considerada como información pública**, sin que esto se constituya como una obligación de transparencia

Así como que, cuando los sujetos obligados determinen utilizar las redes sociales digitales para difundir información pública, se sujetarán, en lo aplicable, a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, de archivos, de comunicación social y electoral.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 1 y 162 fracción III de la Constitución Política

[14] https://www.dof.gob.mx/2019/INAI/CONAIP-SNT-ACUERDO-EXT01-18-06-2019-03.pdf#:~:text=de%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas%20y%20mecanismos,que%20garanticen%20la%20publicidad%20de%20informaci%C3%B3n

del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como los diversos 54, fracciones II, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se impone al ciudadano **RAFAEL REYES MONTEMAYOR**, en su carácter de Secretario General del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, el **APERCIBIMIENTO, por única ocasión**, para que cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, de conformidad con los artículos 197 fracción I, y 199, fracción I, de la Ley de la materia; y una vez hecho lo anterior, en caso de que no cumpla de manera inmediata se hará acreedor a una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta cuotas.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción IV, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE ORDENA** al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, emitir una respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular, lo anterior, en los términos establecidos el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en los artículos 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, y 54, fracciones III, IV y V, 197, fracción I y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se determina imponer a **Rafael Reyes Montemayor**, en su carácter de Secretario General del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN**, el **APERCIBIMIENTO,** previsto en la fracción I, del artículo 199, de la Ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Encargado del Despacho, licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ,** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.Rubricas